

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUELTO	0'50 " " "
LINEA O FRACCION	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 30 de setiembre de 1940 por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas, encargada de hacer cumplir, con todo rigor, el régimen sobre las mismas.

La persistencia en muchas provincias de abusos en la venta de artículos de primera necesidad, sujetos al régimen de tasas, y el aumento de la especulación en esta materia, con daño grave para el abastecimiento de las poblaciones y los hogares humildes españoles, exigen medidas de rigor que corten, de una vez, estas criminales maniobras que, de persistir, llevarían el hambre y la ruina a todos los sectores de nuestra Nación, imponen la ejemplaridad y la rapidez en la corrección de las infracciones, sin que los trámites jurídicos puedan servir de escudo a los infractores, maestros en las argucias de perturbar o burlar a la Justicia con trámites o retrasos.

Se establece la participación del denunciante en las multas impuestas y se reglamenta y facilita la tramitación y comprobación de las denuncias estableciendo un órgano que, con independencia de la función técnica distribuidora de la Comisaría y Delegaciones de Abastecimientos, desligados de cualquier otra preocupación, y con la cooperación de los buenos españoles, se dedique, de lleno, a extirpar estos graves abusos y a hacer cumplir con toda rapidez el régimen de tasas.

Existen, por otra parte, graves infracciones que por la actuación anterior de los infractores, como por el daño gravísimo que a la Nación causan, requieren medidas de mayor rigor y que a los delincuentes alcance el peso de las sanciones que para los delitos contra la seguridad de la Patria establecen las Leyes.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, la Fiscalía Superior de Tasas, que tendrá por misión hacer

cumplir en la Nación el régimen sobre las mismas.

Artículo segundo.—En cada capital de provincia habrá una Fiscalía Provincial delegada del Fiscal Superior, que ejercerá en ella esta misión, auxiliada del personal indispensable.

Artículo tercero.—Es misión de los Fiscales: a) Celar por que el régimen de tasas establecido se cumpla en todos los términos de su provincia; b) Cortar y perseguir la venta clandestina de géneros y las ocultaciones; c) Establecer oficinas de amparo para los denunciantes que evacuen las denuncias y, sin perjuicio del tanto de culpa que han de pasar a los Tribunales, impongan o, en su caso, propongan las sanciones de orden gubernativo que en esta Ley se establecen; d) Abonar la participación que en las multas corresponda a los denunciantes; e) Mantener íntimo enlace con la Fiscalía Superior, dándole cuenta detallada de las sanciones impuestas y de las particularidades del servicio.

Artículo cuarto.—En lo sucesivo, aparte de las sanciones penales establecidas en las Leyes, toda infracción del régimen de tasas u ocultación de géneros, llevará emparejadas: A) La incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción. B) Multa de mil a quinientas mil pesetas. C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año. D) Destino, de tres meses a un año, a un Batallón de Trabajadores. E) Multa extraordinaria de cuantía superior a quinientas mil pesetas, cese definitivo en el comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Artículo quinto.—Las correcciones A) y B) se impondrán directamente por los Fiscales Provinciales, hasta una cuantía de multa de diez mil pesetas; por los Gobernadores, a propuesta de aquellos, hasta veinticinco mil; por el Fiscal Superior, hasta cien mil, y por el Gobierno, de cien mil en adelante.

Las C) y D) lo serán por el Fiscal Superior, a propuesta de los Fiscales Provinciales, de los Gobernadores civiles o por sí mismo, a la vista de las infracciones y malicia apreciada en los infractores.

La E) se impondrá por el Gobierno.

Las sanciones de los apartados A), B) y C) acompañarán siempre a toda infracción.

La D) es potestativa del Fiscal Superior.

La E) podrá imponerse en casos graves de reincidencia o malicia extraordinaria.

De toda denuncia elevada se acusará recibo con arreglo a formulario, en el que ha de constar, de manera clara, el día y la hora en que aquella tiene lugar.

Artículo sexto.—Los Fiscales Provinciales darán cuenta a los Gobernadores civiles de las infracciones corregidas, multas impuestas, y solicitarán de su autoridad las que a ella correspondan, así como la colaboración de las fuerzas de orden público necesarias a su función.

Artículo séptimo.—De las multas impuestas percibirá un cuarenta por ciento el denunciante, dedicándose el resto, así como el importe de los géneros incautados, que deberán entregarse al servicio de Abastecimiento provincial, a satisfacer los gastos del servicio de Abastecimientos y de la Fiscalía de Tasas, reintegrándose el sobrante a la Hacienda pública.

El importe de la multa no podrá ser inferior al importe de las mercancías incautadas.

En los casos de insolvencia del infractor, la participación del denunciante en la multa, se satisfará con la parte correspondiente del valor de la mercancía, dándose al resto el destino citado en el párrafo anterior, debiéndose satisfacer la multa con detención subsidiaria y trabajo en un Batallón de Trabajadores, a razón de diez pesetas por día, con el límite de un año.

La Presidencia del Gobierno podrá acordar el destino de un diez por ciento de multas y mercancías incautadas al fondo de protección benéfico-social de cada provincia.

Artículo octavo.—Todas las autoridades y fuerzas de orden público, los miembros de F. E. T. y de las J. O. N. S. y los españoles, en general, tienen el deber de auxiliar a las Fiscalías y Agentes en sus funciones, castigándose como complicidad la denegación de au-

xilio, así como la falta de colaboración para la represión o para el esclarecimiento de las infracciones o el no dar conocimiento de una infracción de que tengan noticia.

Artículo noveno.—Se considera comprendida en los delitos señalados en las Leyes sobre esta materia y en la alteración del régimen de tasas la circulación sin guía entre distintas provincias de artículos en que así esté reglamentado, alcanzando la responsabilidad al Jefe de la estación de ferrocarriles donde sea facturada la mercancía, al de la llegada, si no lo denuncia, y al Jefe de la Compañía de transportes, dueño del vehículo y conductor del mismo, si se trata de mercancía transportada por carretera.

Las autoridades provinciales establecerán con este fin servicios de orden público de vigilancia en los puntos de salida de las provincias.

Igualmente se considerarán incurso en los hechos sancionados en esta Ley la circulación sin guía, dentro de la provincia, de toda clase de granos, una vez dado por terminado el plazo de recolección de la cosecha.

Los serán de aplicación las sanciones de esta Ley a cuantos dediquen a la alimentación del ganado los cereales o leguminosas destinadas por las disposiciones en vigor a la alimentación de personas.

También se considerarán comprendidos en esta Ley; y se castigarán con las sanciones señaladas para sus infracciones, aquellos fabricantes, comerciantes u otro personal que intentasen ejercitar represalias o cualquier género de coacción contra los denunciantes de infracciones, el personal del servicio de Fiscalía o los Agentes de la Autoridad, aunque la represalia solamente consista en la negativa a servirles géneros o artículos que tuviesen en existencia y necesarios a éstos para su industria, comercio o consumo.

Artículo décimo.—Las sanciones comprendidas en esta Ley se aplicarán, no sólo a los vendedores, sino que se extenderán, en su justa medida, a los compradores y a los encubridores y cómplices, contándose entre éstos los porteros que faciliten acceso a las casas de vendedores clandestinos de géneros.

Artículo undécimo.—Cuando se aplique la sanción de supresión del comercio o industria, el personal dependiente perderá los derechos que pudiera corresponderle por la legislación y disposiciones del trabajo como cómplices del hecho sancionado, si de una manera expresa no se dispone lo contrario en el acuerdo de sanción.

Artículo duodécimo.—El Fiscal Superior estará en íntimo contacto con la Comisaría General de Abastecimientos, a la que se facilitará cuantos datos ésta la requiera, así como recibirá de ella el régimen de tasas y cuantas prevenciones haya dictado y estime necesarias al mejor servicio.

Artículo decimotercero.—Cuando por los antecedentes y actividades de los infractores contra el régimen o su conexión con elementos revolucionarios o expatriados, existan vehementes indicios del propósito de perturbación del orden o de la economía nacional por los culpables o la trascendencia del hecho, por los graves daños que a la Nación pueda causar, lo merezca, los Tribunales de Justicia que así lo aprecien deberán considerarlo comprendido dentro del delito de rebelión y hacer aplicación en su caso de las penas que el Código de Justicia Militar establece para el castigo de estos delitos.

La inutilización intencionada de géneros se considera comprendida en este artículo.

Artículo decimocuarto.—Quedará exento de las responsabilidades y sanciones comprendidas en esta Ley, así como de la criminal que pudiera corresponderle, el comprador que pagando artículos al precio superior al de la tasa, lo haga con el propósito de denunciarlo y acto seguido lo denuncia a las Fiscalías, sin que en este caso se decomisen los géneros comprados, que quedarán de propiedad del comprador, el cual, además de la participación en la multa, recibirá a cuenta del vendedor, la diferencia entre el precio pagado y el de la tasa.

Artículo decimoquinto.—De las responsabilidades y sanciones que con arreglo a las Leyes vigentes dicten los Tribunales de Justicia por hechos que hayan sido sancionados como comprendidos en esta Ley se deducirán las que por estos hechos hubieran ya satisfecho.

Artículo decimosexto.—El denunciante de mala fé será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la autoridad que haya rebido la denuncia pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo decimoséptimo.—En la Fiscalía Superior y provinciales se llevarán Registros con las sanciones impuestas, así como de los atestados elevados a los Tribunales de Justicia, con expresión de la fecha.

Los Tribunales, por su parte, tramitarán con urgencia dichos atestados y remitirán a la Fiscalía superior copias de las sentencias que dicten por delito de este género así como de los sobreesimientos que decreten, a los efectos de la estadística general de represión de estos delitos.

Artículo décimo-octavo.—Las

multas que con arreglo a esta Ley se impongan serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la localidad, que se abrirá a nombre de la respectiva Fiscalía y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por el resguardo oficial de la multa, que le será facilitado por la Fiscalía correspondiente.

Las Fiscalías provinciales liquidarán mensualmente con la Fiscalía Superior.

En el término de quince días de impuesta la multa será satisfecha la parte que corresponda al denunciante por cheque al portador contra la cuenta corriente del Banco de España.

Artículo decimonoveno.—Cuando la denuncia sea hecha por los Agentes de la autoridad o personal encargado de la represión de estos fraudes, la parte correspondiente al denunciante se ingresará en un fondo especial del Instituto, Cuerpo o servicio correspondiente, repartiéndose su importe entre el Montepío, asociaciones benéficas, filantrópicas y Colegio de Huérfanos, de los mismos si existiesen.

El importe de las denuncias renunciadas se ingresará en los fondos de protección benéfico social.

Artículo vigésimo.—Las sanciones impuestas como consecuencia de esta Ley no podrán ser objeto de condonación ni reducción si no es por recurso dentro del plazo de dos días hábiles de la notificación y una vez satisfecha la multa; ante el Fiscal Superior y por conducto del Gobernador civil de la provincia, si se trata de resolución de los Fiscales Provinciales; directamente, ante el Fiscal Superior, si se trata de sanción impuesta por los Gobernadores civiles, ampliándose en este caso el plazo en cuarenta y ocho horas más para las provincias de la Península, excepto Madrid, en tres días para Baleares y en ocho días para Canarias.

Los Gobernadores civiles y Fiscal Superior dentro de las setenta y dos horas de la terminación del plazo para la presentación del recurso, lo tomarán en consideración o lo dejarán sin curso, según lo juzguen o no procedente.

La resolución del recurso corresponderá al Fiscal Superior, si se trata de sanciones impuestas por los Fiscales Provinciales o Gobernadores, y al Gobierno, tramitado por la Subsecretaría de la Presidencia en análoga forma, si se trata de recurso contra decisiones del Fiscal Superior. En el caso de aceptación del recurso, se suspenderá el abono de la participación del denunciante, hasta que recaiga fallo definitivo.

Todo recurso considerado como temerario por la Autoridad encargada de la tramitación o resolución, tendrá un recargo automático sobre la multa, de un cincuenta por ciento.

De los recursos elevados se acusará recibo, con constancia del día y hora en que se entregan.

Artículo vigésimoprimer.—La Fiscalía Superior tendrá con las Provinciales, y éstas con aquélla, así como con las Autoridades con quienes tenga que relacionarse por el servicio, franquicia telegráfica, telefónica y postal.

El nombramiento de los fiscales ha de recaer, precisamente, en Jefes y Oficiales del Ejército o funcionarios del Estado, llevándose a cabo aquel nombramiento, así como su cese, si hubiere lugar, por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Fiscal Superior.

El personal así nombrado continuará con su destino actual, por el que percibirá sus emolumentos reglamentarios, percibiendo, a cargo del servicio de Fiscalía, las asignaciones que por la Presidencia del Gobierno se señalen a este personal.

El personal auxiliar de las Fiscalías que, con carácter eventual, haya de nombrarse, se elegirá entre funcionarios del Estado, y el resto en la proporción que establece la Ley de 25 de agosto de 1928, para los que no tengan aquella condición.

Artículo vigésimosegundo.—La Comisaría General de Abastecimientos facilitará a la Fiscalía Superior, en concepto de gastos reembolsables los créditos indispensables para el funcionamiento del servicio.

Los servicios de la Fiscalía quedarán sometidos a las normas de intervención que reglamentariamente se determinen.

Artículo vigésimotercero.—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncios de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el *Boletín Oficial del Estado*; en los BOLETINES OFICIALES de las provincias se señalará la oficina y lugar en que se establecen los servicios de la Fiscalía Provincial, así como cualquier cambio de residencia que sufrieran los mismos.

Artículo vigésimocuarto.—En el plazo de un mes la Fiscalía Superior propondrá a la Presidencia la aprobación del Reglamento de aplicación de esta Ley.

Artículo vigésimoquinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo transitorio.—Interin se lleva a cabo la organización de la Fiscalía, los Gobernadores civiles harán aplicación de los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Subdelegación de Hacienda de Gijón

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Contribución rústica

Don César Torres Ordax, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado viene instruyendo contra doña Malateria de Ruedes, por ella Isidro Diaz, Francisco Diaz Francisco Garcia, Domingo Garcia, Juan Uria, José Uria, José Hevia, Juan Lozano, Juan Rodri-

guez, Juan Viña, Manuel Rodríguez, Manuel Infiesta, Miguel Rodríguez y Julia Medina Limas de Madrid, se ha dictado en el día de ayer la siguiente:

Providencia

No siendo conocidos por esta oficina los domicilios de los deudores a que se refiere este expediente, ni tampoco el de persona que legalmente les representen, causa por la que no se les puede requerir para que satisfagan el descubierto que vienen adeudando; acuerdo en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por los que se requiera a doña Malateria de Ruedes, por ella Isidro Diaz, Francisco Diaz, Francisco Garcia, Domingo Garcia Juan Uria, José Uria, José Hevia, Juan Lozano, Juan Rodriguez, Juan Viña, Manuel Infiesta, Miguel Rodriguez y Julia Medina Limas de Madrid, para que comparezcan en esta oficina en el plazo de ocho días al objeto de designar domicilio de ellos en esta plaza, o de un representante legal, con el que se pueda entender esta oficina, para practicar las notificaciones; advirtiéndoles que de no efectuar dicha comparecencia serán declarados en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición

Gijón, a 24 de setiembre de 1940.—El Agente Ejecutivo.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE CANGAS DE ONIS

Don Emilio Garcia Rionda, accidentalmente Juez de primera instancia de Cangas de Onis y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio voluntario de testamentaría de don Francisco Alvarez Vallina, instados por el Procurador don Fernando Fernandez Rosete, en nombre de la hija de aquél doña Adosinda Alvarez Alonso, y su esposo don Luis Soto Simón, y en dicho juicio tengo acordado citar a los interesados, hijos del causante, don Alfonso, don Leandro, don Francisco, don José y don Emilio Alvarez Alonso, y a los nietos, hijos del otro hijo fallecido don Manuel, nombrados don Isaac y don Abel Alvarez Fernandez, cuya citación, así como para el inventario de los bienes del caudal hereditario, señalada su práctica para el día once del actual, a las quince, se hace por la presente, por no ser conocido su paradero, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cangas de Onis, dos de octubre de mil novecientos cuarenta.—Emilio Garcia.—El Secretario Licenciado, Delio Parada.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial